



## **Resolución 98/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-164/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fechas 7 de diciembre de 2018, 14 de febrero y 29 de marzo de 2019, D. XXX presentó ante el Ayuntamiento de León una solicitud de información pública relativa a:

- El Expediente relacionado con la solicitud de licencia de obra mayor relativa al edificio sito en la XXX, N.º XXX, de León (Expte. 8938/2018), y al Expediente al que dio lugar la solicitud de licencia ambiental para el acondicionamiento como cafetería-restaurante de dicho inmueble (Expte. 271/2018).

- Copia de los Planos A-08 y A-04 del Proyecto técnico presentado para la solicitud de licencia de obras para el acondicionamiento del local destinado a cafetería-restaurante al que se ha hecho referencia.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 3 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 2 de agosto de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de León a nuestra solicitud de informe, en el que se expresan las siguientes “Conclusiones”:



*“Primera.- Que lo solicitado por D. XXX en sus escritos de fechas 7 de diciembre de 2018 y 14 de febrero de 2019, fue ya satisfecho por esta Administración Municipal mediante la comparecencia del solicitante producida el día 22 de marzo de 2019, y así fue reconocido por éste, dando lugar a la Resolución 80/2019, de 12 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, Resolución ésta que es firme y consentida.*

*Segunda.- Que las solicitudes formuladas por D. XXX en sus dos escritos de fecha 29 de marzo de 2019 no podían realizarse por el solicitante en calidad de «interesado en el procedimiento», ya que el procedimiento había finalizado el 23 de noviembre de 2018 -esto es, hacía más de cuatro meses- con la resolución de la Junta de Gobierno Local por la que se concedieron las licencias solicitadas por XXX, S.L. (artículo 84.1 de la Ley 39/2015).*

*Tercera.- Que, en su consecuencia, las solicitudes formuladas por D. XXX en sus dos escritos de fecha 29 de marzo de 2019 se realizaron al amparo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que regula el derecho de acceso a la información pública [artículo 13,d) de la Ley 39/2015].*

*Cuarta. - Que, en relación con el contenido de cada uno de tales escritos, procede que por la Administración Municipal se lleven a efecto las siguientes actuaciones:*

*a) En relación con el escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2019 con RE 12882/2019, por el Ayuntamiento de León deberá requerirse a D. XXX al efecto de que concrete cuál es la información solicitada [artículo 17 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 2.3,b) del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, que si bien no es de aplicación directa a esta Entidad Local, sirve de orientación a este respecto], dado que la solicitud realizada es genérica ya que se refiere a la totalidad del expediente de licencia de obra mayor y a la totalidad del expediente de licencia ambiental, pues la misma se ha realizado bajo el supuesto de que el solicitante es «interesado» en el procedimiento, lo que -como ya hemos dicho- no acontece.*

*b) En relación con el escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2019 con RE 12883/2019, deberán facilitarse por el Ayuntamiento de León los dos planos solicitados, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, si se produjera alguno de los supuestos contemplados en dicho precepto.*

*Propuestas éstas que se formulan por este Servicio como departamento coordinador, en el momento actual, de las solicitudes realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, bajo la supervisión de la Secretaría General, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la vigente «Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización del*



*Ayuntamiento de León», y que se trasladarán a las Unidades Administrativas correspondientes».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello al haber formulado igualmente la solicitud que dio lugar a dicha reclamación.

**Cuarto.-** A los efectos de considerar si la reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, debemos acudir al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 3 de junio de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de escritos presentados el 7 de diciembre de 2018 y el 14 de febrero y el 29 de marzo de 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En el caso que nos ocupa, el objeto de la solicitud de información pública se concreta en el Expediente 8938/2018 del Ayuntamiento de León, relacionado con la solicitud de licencia de obra mayor relativa al edificio sito en XXX, N° XXX, de León; y en el Expediente 271/2018 del mismo Ayuntamiento al que dio lugar la solicitud de licencia ambiental para el acondicionamiento como cafetería-restaurante de dicho inmueble. Asimismo, se hace especial mención en la solicitud de la información a los Planos A-08 y A-04 del Proyecto técnico presentado para la solicitud de licencia de obras para el acondicionamiento del local destinado a cafetería-restaurante al que se ha hecho referencia, pidiéndose expresamente copias de estos Planos.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de León a esta Comisión de Transparencia se pone de manifiesto que, con fecha 12 de abril de 2019, esta Comisión de Transparencia emitió la Resolución 80/2019, con motivo de la tramitación del Expediente 83/2019, referido a una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León, cuya parte dispositiva fue del siguiente tenor literal:

*“Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.*

*Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de León.*

*Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera”.*

En el antecedente Primero de la Resolución se hacía mención a los escritos presentados en el Ayuntamiento de León por D. XXX en fechas 7 de diciembre de 2018 y 14 de febrero de 2019, que son dos de los escritos de los cuatro que han dado lugar a la reclamación que ahora nos ocupa (dos de ellos de fecha 29 de marzo de 2019).

Asimismo, en el antecedente Cuarto de la Resolución 80/2019, de 12 de abril, se señaló:

*“Con fecha 8 de abril de 2019, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por el solicitante en el cual manifiesta que ha tenido lugar el acceso a la información pública solicitada, mediante la consulta personal de la misma”.*

Con todo, a través de los dos escritos presentados por D. XXX el 29 de marzo de 2019 ante el Área de Fomento y Hábitat Humano del Ayuntamiento de León, el reclamante reitera la solicitud de acceso a los dos expedientes relacionados con el



inmueble sito en XXX, Nº XXX, de León, señalándose a tal efecto en el escrito de dicha fecha identificado con la referencia RE/12882/2019 lo siguiente:

*“El Ayuntamiento en fecha 22 de marzo de 2018 me comunicó y permitió la consulta del Proyecto Técnico redactado por el arquitecto XXX, pero se me indicó la imposibilidad de acceder a examinar el expediente administrativo puesto que en esa dependencia administrativa solo contaban para su consulta con el Proyecto Técnico. Quiero insistir una vez más que era el expediente administrativo lo inicialmente solicitado en mi escrito de fecha 7 de diciembre de 2018”.*

En el otro de los escritos presentado por D. XXX el 29 de marzo de 2019, identificado con la referencia 12883/2019, se expone:

*“El Ayuntamiento en fecha 22 de marzo de 2018 me comunicó y permitió únicamente la consulta del Proyecto Técnico redactado por el arquitecto XXX.*

*Advertido por el personal municipal de la necesidad de solicitar por escrito las copias relativas al proyecto, mediante este escrito materializo mi pretensión de solicitar copia de la siguiente documentación incluida en el proyecto técnico:*

*-PLANO A-08*

*- PLANO A-04”.*

Considerando todo lo expuesto, cabe entender que el objeto de la reclamación ahora formulada es más amplio que la información a la que pudo acceder el reclamante de forma presencial el 22 de marzo de 2018, limitada exclusivamente, como se puede advertir, al Proyecto técnico redactado para el Expediente de rehabilitación del inmueble referido, aunque este haya de formar parte de los Expedientes de licencia de obra y de licencia ambiental.

Al margen de ello, aunque los procedimientos para el otorgamiento de las licencias hubieran finalizado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de León, en reunión celebrada el 23 de noviembre de 2018, el hecho de que la petición del reclamante se fundamentara en su condición de interesado por encontrarse su domicilio próximo a la edificación a la que se referían los Expedientes, y de que el mismo no hubiera comparecido en las fases de exposición al público y en el trámite de audiencia, ello no determina, como se deduce del propio informe remitido por el Ayuntamiento de León, que no sea de aplicación al caso la normativa que regula el derecho de acceso a la información pública, teniendo este carácter, sin duda alguna, los Expedientes tramitados por el Ayuntamiento de León ya referidos.



**Sexto.-** En cuanto al objeto del escrito presentado por D. XXX el 29 de marzo de 2019, identificado con la referencia 12882/2019, el Ayuntamiento de León, a través de su informe, considera que deberá requerirse al interesado para que concrete cuál es la información que solicita, haciendo alusión al artículo 17 de la LTAIBG, relativo a la solicitud de acceso a la información, y que exige que a través de la solicitud se pueda tener constancia de la información que se solicita; en relación con la aplicación orientativa del artículo 2.3 b) del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, referido también a las solicitudes de acceso a la información pública, especificándose que *“El solicitante procurará concretar su solicitud describiendo con el mayor detalle posible la información solicitada”*.

Frente a ello, habría que tener en cuenta que, si la solicitud no hubiera identificado suficientemente la información cuyo acceso es demandado, en virtud de la aplicación del artículo 19.2 de la LTAIBG, el Ayuntamiento de León habría de haber pedido al solicitante *“que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*.

No obstante, en el supuesto que contemplamos, la solicitud de información pública se concreta en dos Expedientes tramitados por el Ayuntamiento de León, perfectamente identificados, siendo toda la documentación contenida en los mismos la susceptible de ser facilitada al reclamante.

Aunque el Ayuntamiento de León en ningún caso objeta que la solicitud presentada por D. XXX pudiera tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG y, por tanto, tampoco plantea la posible aplicación la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, conviene valorar si la solicitud de la documentación pedida tiene el carácter de compleja, abusiva o voluminosa, a los efectos de aplicar la causa de inadmisión relativa a *“carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Sobre esta cuestión, como viene haciendo esta Comisión de Transparencia en Resoluciones como la número 68/2021, de 7 de mayo (Expediente CT-273/2020), procede destacar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG en relación con la concreta causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*



*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*(...)*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*

*2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

*- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*

*- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*

*- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*

*- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.”*

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

*“(...) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de*



*acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

En relación con la interpretación restrictiva que ha de realizarse de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en la LTAIBG, en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) se señala lo siguiente:

*“(…) La interpretación del art. 18.1 (...) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos (...)”.*

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015 y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar; debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe*



*desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se ha justificado la concurrencia de ninguno de los presupuestos que permitan considerar la solicitud de información pública como abusiva, siendo el objeto de esta la documentación existente en los dos Expedientes tramitados por el Ayuntamiento de León relacionados con las obras llevadas a cabo en un inmueble de la ciudad, y, por lo tanto, una documentación perfectamente identificada y accesible.

Dentro de esos expedientes se encuentran los planos del Proyecto técnico redactado para la realización de las obras para las que se concedió la licencia por el Ayuntamiento de León, cuya copia es solicitada expresamente a través del escrito presentado por D. XXX el 29 de marzo de 2019, ante el Área de Fomento y Hábitat Humano del Ayuntamiento de León, identificado con la referencia RE/12883/2019.

Respecto a esto último, en el informe remitido por el Ayuntamiento a esta Comisión de Transparencia se señala que deberán facilitarse al reclamante las copias de los Planos del Proyecto solicitadas por el reclamante (Plano A-18 y Plano A-04), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LTAIBG que, efectivamente, establece:

*“El acceso será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En conclusión, sin que se advierta la existencia de cualquiera de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las posibles causas de inadmisión a las que se refiere el artículo 18 de la LTAIBG, la solicitud de acceso a la información solicitada por el ahora reclamante debe tener favorable acogida.

**Séptimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone:



*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, del contexto de las solicitudes de acceso a la información pública se desprende que el reclamante pretende tener acceso a los Expedientes tramitados por el Ayuntamiento de León en el lugar de su localización, por lo que en estos términos habrá de satisfacerse su solicitud; sin perjuicio de la entrega de las copias que pudieran ser interesadas por el reclamante en el momento de materializarse la consulta de los Expedientes, así como de la entrega de las copias de los Planos que expresamente ya han sido solicitadas por el reclamante a través del escrito dirigido al Ayuntamiento.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe poner a disposición de D. XXX:

- El acceso al Expediente 8938/2018 del Ayuntamiento de León relacionado con la solicitud de licencia de obra mayor para el edificio sito en la XXX, N.º XXX, de León
- El acceso al Expediente 271/2018 del Ayuntamiento de León al que dio lugar la solicitud de licencia ambiental para el acondicionamiento como cafetería-restaurante del inmueble anteriormente referido.



- Las Copias de los Planos A-08 y A-04 del Proyecto técnico que forma parte del Expediente anterior referido y tramitado con motivo de la solicitud de licencia de obras para el acondicionamiento del local destinado a cafetería-restaurante.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación y al Ayuntamiento de León ante el que se ha formulado la reclamación.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López